



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0878-2006-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO FELIPE TRILLO
FACHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Felipe Trillo Facho contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 630, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, solicitando que se declare ineficaz el despido por falta grave, de fecha 20 de junio de 2003, que se realizó sin considerar sus descargos efectuados y valorando incorrectamente las pruebas obtenidas. En consecuencia, solicita que se le reponga en el cargo que venía desempeñando como Oficial de Aduanas de la citada Institución y cese la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, al honor y a la buena reputación. Por su parte, el demandado manifiesta que el demandante al incurrir en la comisión de falta grave laboral fue despedido cumpliendo y observando el debido proceso previsto por la ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010000

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)